

Desarrollo no estaba garantizada, por lo que debía abandonarse. Es más, mediante las órdenes dictadas por el Delegado, se forzó el cumplimiento de un contrato que claramente había quedado obsoleto en cuanto a la posibilidad de alcanzar el objetivo perseguido —la ayuda al desarrollo de Somalia—. Por el contrario, podría haberse apoyado económicamente a la demandante mediante una retirada inmediata de Somalia.

Recurso interpuesto el 20 de julio de 1998 por André van Meuter contra la Comisión de las Comunidades Europeas
(Asunto T-109/98)

(98/C 312/38)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de julio de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. André van Meuter, con domicilio en Bruselas, representado por los Sres. Olivier Eben y Jean-Marc Bievez, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Jean Tonnar, 29, rue du Fossé, Esch-sur-Alzette.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la sanción disciplinaria de descenso del grado D1, escalón 8 al grado D2, escalón 8 que le impuso la AFPN el 10 de octubre 1997 y le restablezca en su grado anterior;
- ordene que termine el procedimiento disciplinario incoado contra el demandante;
- resuelva que no se imponga al demandante ninguna otra sanción disciplinaria;
- condene a la Comisión al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones aducidos

Mediante la decisión impugnada, la AFPN decidió imponer al demandante la sanción de descenso del grado D1 escalón 8 al grado D2 escalón 8 con efectos de 1 de noviembre de 1997 por cuanto el demandante había incumplido su obligación de someterse a la revisión médica a la que se había comprometido y no había superado la prueba de confianza a la que le había sometido la AFPN.

El demandante considera que es imposible imponerle la sanción de descenso de grado. No obstante las excelentes calificaciones y el hecho de haber aprobado una oposición, nunca fue promovido. El descenso de grado supone una doble sanción impuesta al demandante por unos mismos hechos, ya que la primera sanción es el no haber sido promovido.

Además, el hecho de imponer una sanción disciplinaria sin que el demandante disponga de su expediente médico viola los derechos de defensa. Por el contrario, el conocimiento por parte de la AFPN de datos relativos al estado de salud del demandante incumple el secreto médico que es absoluto y de orden público.

Finalmente, la AFPN ha incumplido los plazos imperativos previstos en el artículo 7 del anexo IX del Estatuto de los

Funcionarios regulador del procedimiento disciplinario. El hecho de imponer una sanción disciplinaria tres años y medio después de iniciarse el procedimiento disciplinario supera manifiestamente todo plazo razonable. Considerando que se ha superado dicho plazo, ya no puede imponerse ninguna sanción disciplinaria, debiendo darse por terminado el procedimiento disciplinario.

Recurso interpuesto el 23 de julio de 1998 por Mannesmannröhren-Werke AG contra la Comisión de las Comunidades Europeas
(Asunto T-112/98)

(98/C 312/39)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de julio de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Mannesmannröhren-Werke AG, con domicilio social en Mülheim a.d.R. (República Federal de Alemania), representada por el bufete de Abogados Bruckhaus Westrich Heller Löber, de Düsseldorf (República Federal de Alemania), que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Abogados Bonn & Schmitt, 7, Val Ste Croix.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión controvertida en su totalidad;
- con carácter secundario, anule el artículo 2 de la Decisión;
- condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones aducidos

La Comisión dirigió la Decisión controvertida a la demandante en el curso de una investigación sobre una supuesta infracción del artículo 85 del Tratado CE por parte de los productores de tubos de acero. Con arreglo a dicha Decisión, la demandante, por una parte, debía aportar la información solicitada en el anexo de la Decisión en el plazo de treinta días, y, por otra parte, de no aportarse dicha información, debía pagar una multa de 1 000 ecus por día de retraso.

La demandante alega que la demandada, con anterioridad a la adopción de la Decisión impugnada, no había respetado suficientemente el derecho de la demandante a ser oída. A consecuencia de ello, no ha existido un procedimiento previo correcto, por lo que se ha infringido el apartado 5 del artículo 11 en relación con el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento nº 17. Además considera que la demandada no ha puesto a disposición de la demandante en la debida forma los documentos que la demandada utilizó para adoptar la Decisión que tanto perjudica a la demandante y sobre los que apoya dicha Decisión. De este modo ha actuado contra los principios elaborados por la jurisprudencia en los asuntos Solvay⁽¹⁾ e ICI⁽²⁾. También se reprocha una infracción del artículo 190 del Tratado CE consistente una motivación insuficiente de la Decisión en relación con el criterio de «necesidad».

Además, la demandante afirma que, según la denominada jurisprudencia «Orkem»⁽³⁾ no tenía obligación alguna de

responder a preguntas que pudieran abocar a una autoinculpación. La demandante también sostiene a este respecto que, con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo denominado «CEDH» —cuyas garantías, en tanto que principios jurídicos fundamentales del Derecho comunitario, prevalecen sobre las disposiciones meramente normativas del Reglamento nº 17— puede negarse lícitamente a realizar una conducta activa que pueda autoinculparla directamente en la investigación. Además, la violación del derecho a no autoincriminarse también se ha calificado de violación de la garantía de la presunción de inocencia del apartado 2 del artículo 6 del CEDH o de la libertad negativa de expresión, protegida por el artículo 10 del CEDH. El derecho de la demandante a no inculparse mediante una conducta activa no sólo resulta del Derecho comunitario, sino también, y de forma paralela, del Derecho nacional alemán, cuya aplicación no está excluida.

Mediante la imposición directa de multas, la demandada no ha respetado el procedimiento en dos fases previsto a este efecto y, en especial, no ha comunicado las imputaciones que hace a la demandada ni ha respetado el derecho de ésta a ser oída ni los demás requisitos de procedimiento, exigencias previas a la fijación de una multa diaria. Además, la adopción de la cantidad de 1 000 ecus, la mayor posible, como base para el cálculo de la multa debe considerarse desproporcionada y por tanto, adolece de desviación de poder. La demandante ha respondido de manera exhaustiva a siete de las once cuestiones planteadas. Respecto de las otras cuatro preguntas no estaba obligada a responderlas ya que puede ampararse en el derecho que le asiste a no autoinculparse.

(¹) Sentencia de 29 de junio de 1995 (T-30/91, Rec. p. II-1821).

(²) Sentencia de 29 de junio de 1995 (T-36/91, Rec. p. II-1847).

(³) Sentencia de 18 de octubre de 1989, Orkem (374/87, Rec. p. 3282).

Recurso interpuesto el 23 de julio de 1998 por Peter Clausen contra el Consejo de la Unión Europea

(Asunto T-113/98)

(98/C 312/40)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de julio de 1998 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Peter Clausen, con domicilio en La Hulpe (Bélgica), representado por los Sres. Jean-Noël Louis, Véronique Leclercq, Ariane Tornel y Françoise Parmentier, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el de la Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión del Consejo de 6 de octubre de 1997 por la que se deniega la solicitud de reembolso de la

parte de los derechos a pensión transferidos al régimen de pensión comunitario que no fue tomada en consideración al calcular las anualidades de pensión estatutaria que deben tenerse en cuenta con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del anexo VIII del Estatuto;

- condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son los ya formulados en el marco del asunto T-103/98, Kristensen/Consejo (¹).

(¹) DO C 299 de 26.9.1998, p. 36.

Recurso interpuesto el 29 de julio de 1998 por Ivar Langer Andersen contra el Consejo de la Unión Europea

(Asunto T-118/98)

(98/C 312/41)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de julio de 1998 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Ivar Langer Andersen, con domicilio en Rungsted Kyst (Dinamarca), representado por Sres. Jean-Noël Louis, Véronique Leclercq, Ariane Tornel y Françoise Parmentier, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el de la Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión del Consejo de 6 de octubre de 1997 por la que se deniega la solicitud de reembolso de la parte de los derechos a pensión transferidos al régimen de pensión comunitario que no fue tomada en consideración al calcular las anualidades de pensión estatutaria que deben tenerse en cuenta con arreglo al apartado 2 del artículo 11 del anexo VIII del Estatuto;

- condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones aducidos

Los motivos y principales alegaciones son los ya formulados en el marco del asunto T-103/98, Kristensen/Consejo. (¹)

(¹) DO C 299 de 26.9.1998, p. 36.